000052/2021

Comodoro Rivadavia, de abril de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H., L. A. c/ S. M. A. S.A. s/ SUMARIO (Accidente Trabajo Sistémico)" Expte. N° 52/2021**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 394/2017), por haber interpuesto la demandada a fs. 194/196 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 193.

Tal decisorio aprueba la liquidación en cuanto ha lugar por derecho e íntima de pago a la demandada, ello conforme los fundamentos expuestos.

I.- A fs. 194/196, la recurrente se agravia porque considera que la liquidación aprobada resulta exorbitante. Se queja porque el cálculo del IBM se realizó mal. Considera que a cada haber mensual anterior al accidente y que integra la base de cálculo de este IBM, se lo debe actualizar con el RIPTE de conformidad con el procedimiento establecido por el art. 11 de la Ley 27.348, que en modo alguno habilita esa actualización por RIPTE a la fecha de la sentencia como formula el actor en la liquidación aprobada sino que debe ser a la fecha del siniestro, pues a partir de ese momento es que la norma cambia la pauta de actualización ordenando la acumulación de intereses (art. 2). Agrega, lo que debe calcularse sobre el total de la base salarial así actualizada es un "promedio", y el actor practicó la antigua fórmula del art. 12 LRT dividiendo el total por la cantidad de días trabajados y multiplicando su resultado por 30,4. Efectúa los cálculos conforme a las

dos objeciones que realiza el que arroja la suma de $87.172,96 y no la de la liquidación aprobada $237.805,42.

Sostiene que dado que la sentencia no resuelve concretamente el monto de condena no resulta razonable interpretar que la magistrada optó por triplicar la actualización del mismo crédito, desde la fecha del accidente y hasta la de sentencia, primero ajustando el IBM con RIPTE, luego el resultado de la fórmula otra vez con RIPTE y por último el valor final acumulando intereses, porque esa interpretación resultaría de una arbitrariedad sin precedentes. Realiza los cálculos que da por resultado una deuda actualizada por diferencia de incapacidad laboral permanente de $1048.177,85.

Concluye de modo subsidiario, que para el caso de que la jueza sostenga que la recta interpretación de su sentencia implica superponer dos veces la potenciación por RIPTE, primero sobre el IBM y luego sobre el resultado de la fórmula legal según el derogado art. 8 ley 26.773, la actualización del resultado de la fórmula legal sería de $1.441.492,08, luego sobre ese resultado habría que acumular los intereses, también desde la fecha del accidente en adelante, con capitalización desde la notificación de la demanda y descontando el pago, esto arrojaría –conforme Anexo II- un total de $4.887.316,29, pero nunca es posible alcanzar una liquidación por diferencia de incapacidad laboral permanente de $8.599.452,64 como aquí se ordenó. Asevera que ello es inadmisible y que se viola su derecho de propiedad, toda vez que se está debatiendo la indemnización de una diferencia de tan solo medio punto de incapacidad laboral. Hace reserva del caso federal.

El actor contesta agravios y pide su rechazo con imposición de costas - fs. 201/206-.

La jueza rechaza la revocatoria y concede el recurso de apelación en subsidio, elevándose los autos a fines de resolver.

II.- De las constancias de autos surge que la actora inició demanda –acción sistémica por accidente de trabajo –diferencia en incapacidad laboral temporaria e incapacidad laboral permanente parcial definitiva– contra S. M. A. S.A. el 5 de diciembre de 2017.

Se corrió traslado a la demandada, no contestó y se declaró su rebeldía –fs. 72, 73 y 76-.

El día 19 de mayo de 2019, se dictó sentencia definitiva –S.D. N° 48/2019-, la que se encuentra firme -fs. 161/173-.

El día 9 de octubre de ese mismo año la actora presenta liquidación, la cual totaliza la suma de $8.599.303,69 -fs. 177/179vta.-.

Corrido traslado, se notificó a la demandada el 27 de noviembre de 2019 –fs. 181/182-.

El 12 de diciembre de ese año, la actora solicitó se apruebe la liquidación presentada –fs. 183-.

El 12 de febrero de 2020, se aprobó la liquidación presentada por la actora y se intimó a la demandada para que en el término de 2 días deposite la suma de $8.599.303,69 bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 70 de la Ley XIV N° 1 –fs. 184-.

El 3 de marzo del 2020, se presentó la demandada y solicitó se deje sin efecto su rebeldía.

El 10 de junio de 2020 se provee en su parte pertinente: "…II) Cése en autos la rebeldía decretada a fs. 76.-… Al escrito de fs. 192: Estése a lo proveído

precedentemente.- En atención al estado de autos, habiendo cesado el estado de rebeldía de la parte demandada y a efectos de producir la notificación digital del auto de fs. 184, a continuación se transcribe el mismo -en su parte pertinente-: "… A la diligencia precedente: En atención a lo solicitado, no habiendo formulado objeción alguna la parte demandada y atento las facultades que la ley otorga a la suscripta, apruébase en cuanto ha lugar por derecho la planilla de liquidación obrante a fs. 177/179.- Teniendo en cuenta la aprobación precedente y de conformidad con lo dispuesto por el art. 69 de la ley XIV Nro. 1 (antes ley 69) intímase a la demandada para que en el término de dos (2) días deposite en autos la suma de pesos ocho millones novecientos treinta y siete mil setecientos cuarenta y cuatro con ochenta y nueve centavos ($8.937.744,89) bajo apercibimiento de lo previsto por el art. 70 de la ley citada.." (sic.) –fs. 193- Notificada la demandada el día 11 de junio de 2020 -fs. 200-, plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

III.- En primer lugar, es dable recordar que la aprobación de la liquidación no reviste la calidad de cosa juzgada, por lo que puede ser rectificada si hubiere error al practicarla.

Ello así, "no cabe argumentar sobre la preclusión del derecho a impugnar la liquidación…, frente al deber de los jueces de otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva, toda vez que la aprobación de las liquidaciones sólo procede en cuanto hubiere lugar por derecho, excediendo los límites de la razonabilidad pretender extender el resultado de una liquidación

obtenida sobre la base de operaciones matemáticas equivocadas, a pesar de encontrarse dicha situación puntualmente evidenciada durante el trámite de ejecución ("Fallos", 310:302; 317.III.1845)”. (SCBA B63523 “P., A. I. contra C. de R. J. y P. de la P. de la Prov. Bs.As.").

Es que, la falta de observación de la liquidación practicada por la contraparte, no impide en modo alguno la revisión por el propio órgano jurisdiccional. Ello por cuanto las liquidaciones se aprueban en cuanto a “lugar por derecho” no pudiendo ser convalidado cualquier desvío o error en el modo de cuantificar la condena, pues de lo contrario se podría desembocar en un enriquecimiento sin causa y en un ejercicio abusivo del derecho que la ley no tolera (Cfme. Cám. 2da. Apel. Civ. y Com. La Plata, Sala I, 7/10/03, elDial-W1708E).

En consecuencia, ante la denuncia de un error en la liquidación de la condena, es deber de la jueza ponderar la exactitud de estas manifestaciones de modo tal de evitar la alteración de la cosa juzgada y ello no ocurrió.

La jueza a fs. 209 solo se expide sobre cuestiones formales, pero de ningún modo suministra las razones de su decisión por las cuales rechaza la revocatoria en relación a los cuestionamientos claros y concretos efectuados por la demandada, respecto de la liquidación practicada por la actora.

Debemos recordar que la reposición o revocatoria es el recurso a través del cual, el sujeto afectado de una providencia simple solicita que el mismo órgano que la pronunció revise su contenido, pudiendo sustituirla

mediante el dictado de una resolución total o parcialmente reformadora (Cfme. Midón, Marcelo S. y E. De Midón, Gladis, Manual de Derecho Procesal Civil, La Ley, Buenos Aires, 2008, p. 500).

Es decir, constituye el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido (Cfme. ST Chubut, 20/2/2003, Lexis, n° 15/14020).

Por los motivos expuestos, corresponde remitir a la instancia de origen a fin de que la jueza se expida sobre el fondo de la cuestión planteada y oportunamente, si correspondiere, eleve los autos para el tratamiento del recurso de apelación en subsidio planteado.

III.- Atento como se resuelve, no corresponde imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Ordenar la remisión a la instancia de origen a fin de que la jueza se expida sobre el fondo de la cuestión planteada y oportunamente, si correspondiere, eleve los autos para el tratamiento del recurso de apelación en subsidio planteado.

2°) Sin imposición de costas y de regulación de honorarios.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS